



Firmado Digitalmente por
PEREA ANGULO Raul
Armando FAU 20131370645
soft
Fecha: 22/08/2022 09:28:28
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 05749-7-2022

EXPEDIENTE N° : 12505-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 10 de agosto de 2022

VISTA la apelación interpuesta por
contra la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° de 29 de diciembre de 2020, emitida
por el Servicio de Administración Tributaria de Lima de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que emitió
pronunciamiento respecto del recurso de reclamación presentado contra la Resolución de Gerencia de
Impugnaciones N° de 23 de enero de 2019, que a su vez se pronunció sobre la solicitud de
devolución del pago indebido realizado por concepto de Impuesto de Alcabala generado por la adquisición del
predio ubicado en

CONSIDERANDO:

Que de lo actuado se tiene lo siguiente:

- El 11 de octubre de 2018 (foja 7) los recurrentes solicitaron la devolución del pago indebido por concepto de Impuesto de Alcabala generado por la transferencia del predio materia de autos por la suma de S/ 37 984,44, pago realizado con el recibo que obra a foja 6, Documento N° , bajo el argumento que por error involuntario habrían presentado como documento de transferencia del predio un contrato de arras confirmatorias.
- El 23 de enero de 2019 (fojas 30 y 31) la Administración emitió la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° reconociendo la existencia de un pago indebido, disponiendo la devolución del monto de S/ 17 278,60 y la compensación de oficio por la suma de S/ 20 806,71 con las deudas por concepto de Arbitrios Municipales de los periodos 1 a 4 del año 2018³.
- El 21 de febrero de 2020 (fojas 38 a 40) los recurrentes presentaron recurso de reclamación contra la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° , bajo el argumento que debe procederse a la devolución del íntegro del monto solicitado; agregan que la compensación realizada de S/ 20 806,71 es irregular, debido a que ha sido efectuada respecto de deudas que no son exigibles, y que con Resolución del Tribunal Fiscal N° 09348-12-2019 se dejaron sin efectos valores emitidos por tales deudas.
- El 29 de diciembre de 2020 (fojas 42 a 44) la Administración emitió la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° , señalando que al haberse compensado parte de la deuda detallada en la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° contenida en valores tributarios que

¹ Cabe indicar que si bien la apelación únicamente es suscrita por , lo hizo como integrante de la sociedad conyugal que integra con , conforme se advierte de la resolución apelada y lo sostenido por aquel en el recurso de apelación, siendo que en aplicación del artículo 292° del Código Civil, la representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil, en cuyo artículo 65° se establece que la sociedad conyugal es representada por cualquiera de los cónyuges, si son demandantes, y si son demandados, la representación recae sobre ambos.

² De acuerdo a la dirección consignada en la resolución apelada (fojas 42 a 44).

³ Respecto de los Documentos de Deuda N° que se detallan a fojas 26, 27 y 29.



Firmado Digitalmente por
MUNOZ GARCIA Doris FAU
20131370645 soft
Fecha: 20/08/2022 11:41:00
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
MELENDEZ KOHATSU
Patricia Jaquelin FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/08/2022 17:03:19
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado
Digitalmente por
RIOS DIESTRO
Rodolfo Martin FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/08/2022
16:56:19 COT
Motivo: Soy el autor
del documento



Tribunal Fiscal

N° 05749-7-2022

fueron dejados sin efecto por este colegiado en la Resolución N° 09348-12-2019⁴, por concepto de Arbitrios Municipales del período 1 del año 2018⁵, dispuso la devolución del monto de S/ 5 398,14, e indicó que toda vez que la deuda por Arbitrios Municipales de los períodos 2 a 4 del año 2018⁶ se realizó de acuerdo a ley, devenía en infundado dicho aspecto de la reclamación, la misma que al haber sido impugnada es materia de grado.

Que el asunto materia de controversia no está dirigido a determinar la existencia de pagos indebidos, ya que éstos han sido reconocidos por la Administración y no son cuestionados por los recurrentes, sino a establecer si procede que aquélla dispusiera la compensación de parte de dicho crédito con las deudas tributarias que registran los recurrentes.

Que según el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuaran en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria por el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Que el inciso b) del artículo 92° del citado código, dispone que los deudores tributarios tienen derecho, entre otros, a exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo con las normas vigentes.

Que el artículo 40° del Código Tributario, establece que la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, estableciéndose que la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas: 1) Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley, 2) Compensación de oficio por la Administración Tributaria, y 3) Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que ésta señale.

Que agrega la aludida norma que la compensación señalada en los numerales 2 y 3 surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del citado artículo coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos.

Que el inciso a) del numeral 2 del artículo 40° del mencionado código, señala que procede la compensación de oficio por la Administración si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo.

Que de los actuados, se aprecia que la Administración reconoció la existencia de un crédito ascendente a S/ 37 984,44, monto respecto del cual no existe controversia; asimismo, respecto del aludido crédito se ha realizado a los recurrentes la devolución de los montos de S/ 17 278,60 y S/ 5 398,14; de otro lado, se advierte que la Administración estableció la existencia de deuda tributaria pendiente de pago, respecto de la cual dispuso su compensación de oficio con relación al monto no devuelto.

Que de acuerdo con lo expuesto, si bien la Administración reconoció la existencia de crédito tributario y deuda pendiente de pago, no ha acreditado que hubiera iniciado a los recurrentes un procedimiento de verificación o fiscalización que sustentara la compensación ordenada, por lo que no ha demostrado que se hubiera producido el supuesto establecido en el inciso a) del numeral 2 del artículo 40° del Código Tributario⁷.

Que en consecuencia, la Administración no se encontraba facultada a compensar directamente el crédito reconocido y que no fue devuelto a los recurrentes, con sus deudas pendientes de pago, más aún cuando su

⁴ A través de la cual se dejó sin efecto las Resoluciones de Determinación N° giradas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del período 1 del año 2018, respecto de los predios ubicados en ...

⁵ En relación a los Documentos de Deuda N° ...

⁶ Contendida en los Documentos de Deuda N° ...

⁷ Similar criterio ha sido establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° ...



Tribunal Fiscal

N° 05749-7-2022

pedido fue la devolución de pagos indebidos; por lo que corresponde revocar la resolución apelada en dicho aspecto y disponer que se proceda a su devolución, debiendo considerar los intereses devengados en aplicación del artículo 38° del Código Tributario.

Que por último, si bien el inciso b) del numeral 2 del artículo 40° del mencionado código, en relación a la compensación de oficio por la Administración Tributaria indica que podrá realizarse *“Si de acuerdo a la información que contienen los sistemas de la SUNAT⁸ sobre declaraciones y pagos se detecta un pago indebido o en exceso y existe deuda tributaria pendiente de pago”*, y agrega que *“La SUNAT señalará los supuestos en que opera la referida compensación”*, dicho supuesto únicamente corresponde ser aplicado por la SUNAT, razón por la cual el pronunciamiento realizado por la Administración utilizando el referido dispositivo legal no podría considerarse arreglado a ley.

Con los vocales Meléndez Kohatsu, Rios Diestro, e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° _____ de 29 de diciembre de 2020 en cuanto a la compensación de oficio del monto no devuelto, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de Lima de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.

MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA

MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL

RIOS DIESTRO
VOCAL

Perea Angulo
Secretario Relator (e)
MG/PA/TC/apd

NOTA: Documento firmado digitalmente

⁸ Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.